

Interlocutorio: No.822
Proceso: Verbal -Pertencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00176-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, el demandante presentó recurso de reposición, del cual no se corrió traslado por no encontrarse integrado el contradictorio.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto N° 766 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre del año en curso, se recibió por reparto demanda de pertenencia formulada por GABRIELENA TORRES AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANDRES AVELINO MARÍN VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, estudiado el cartulario, se encontró que la presentada no reunía los requisitos formales, ni los anexos ordenados por la Ley, procediendo a enlistar las falencias evidenciadas, concediéndole el término de ley para que subsanara lo pertinente.

Entre las observaciones enlistadas, se pidió expresar con precisión y claridad el tipo de pertenencia pretendida, aportar certificados actualizados con la información del inmueble, indicando que, si lo perseguido era sanear la falsa tradición, debía ajustar el trámite.

De manera oportuna el abogado de la demandante presentó escrito, con el cual no subsanó ninguno de los yerros anotados, por lo que se procedió a rechazar la demanda; por encontrarse en desacuerdo con el rechazo, el togado formuló recurso de reposición.

Interlocutorio: No.822
Proceso: Verbal -Pertencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00176-00

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado demandante, explicó que perseguir la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria en el mismo proceso, cumplía con los requisitos de la acumulación de pretensiones, y que era facultativo iniciar proceso de pertenencia o de saneamiento de falsa tradición. Solicitando reponer el auto refutado y en su lugar admitir la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante, manifiesta de manera reiterativa que lo pretendido con la demanda es únicamente la declaratoria de pertenencia, pese a que no determinó de manera unificada el tipo de pertenencia, aun cuando se le advirtió, que el juez no puede declarar de oficio el tipo de prescripción, y que es el interesado quien debe alegarla y probarla, pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario, ni mucho menos elimina las anotaciones que puedan afectar el predio; en congruencia con los hechos y pretensiones plasmadas por el legitimado por activa en el libelo, se admitirá la demanda y se le dará el trámite del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia formulado por GABRIELENA TORRES AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANDRES AVELINO MARÍN VARGAS y personas indeterminadas.

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según la naturaleza del asunto, avalúo catastral del inmueble y factor territorial, por el lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso.

1.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque la demandante y demandados son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

1.3. La capacidad procesal. La demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

1.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP*).

Interlocutorio: No.822
Proceso: Verbal -Pertenenencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00176-00

2. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

2.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 375 *ibídem* se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

2.2. Se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante ANDRES AVELINO MARÍN VARGAS así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en artículo 108 del código general del proceso, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

2.3. En atención al artículo 592 del código general del proceso concordante con el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem* se ordenará la inscripción de la demanda.

2.4. Conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual manera, en virtud a que en esta localidad existen asentamientos de origen colonial, se oficiará a la Secretaria de Gobierno municipal de esta localidad para que certifique si el predio objeto de litigio, se encuentra adjudicado por parte de una autoridad indígena.

2.5. En igual sentido y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, se ordenará a la parte demandante proceder con la instalación de la valla según lo ordenado en el citado artículo.

2.6. Se ordenará a la secretaría, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de las la valla, proceda con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenenencia, por el término de un mes.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 766 del 26 de octubre de 2023

Interlocutorio: No.822
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00176-00

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por formulada por GABRIELENA TORRES AGUDELO, a través de apoderado judicial en contra de HEREDROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANDRES AVELINO MARÍN VARGAS y personas indeterminadas.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal establecido los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-6885.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

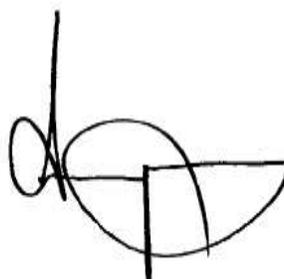
SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría realizar el emplazamiento tal y como se ordenó en el numeral 2.2. de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el numeral 2.4 de la parte considerativa de este auto.

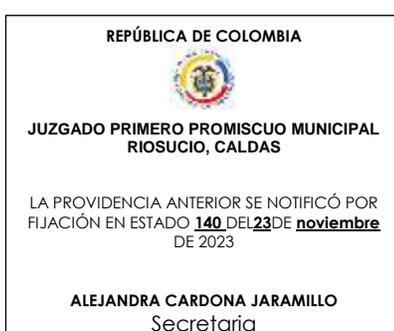
También oficiar a la Secretaria de Gobierno municipal de esta localidad para que certifique el predio objeto de litigio, se encuentra adjudicado por parte de una autoridad indígena.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de las la valla, proceda con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por el término de un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez



Interlocutorio: No.822
Proceso: Verbal -Pertenencia
Demandante: Gabriela Torres Agudelo
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Andrés Avelino Marín Vargas
Radicado: 2023-00176-00